

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00021/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. F. Javier Franco Suanzes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Representante Marina Mercante,

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar en el Expediente de Asistencia Marítima número **4/2015**, que instruyó el Juzgado Marítimo Permanente núm. 10 de Bilbao, y en el que recayó nuestra Resolución nº 660/00012/16, de 24 de mayo, la cuestión dejada para el período de ejecución de dicha Resolución y relativa a la admisión y, en su caso, fijación de remuneración por pérdida de pesca o calada reclamada por la propiedad del pesquero **"JAUNGOIKOA"** con ocasión de prestar asistencia al pesquero **"AMARES"**.

HECHOS

Primero

La meritada Resolución de este Órgano de la Armada, obrante a los folios 226 a 242, declaraba en su fallo apreciar como **un auxilio marítimo** el servicio prestado por el pesquero **"JAUNGOIKOA"** al también pesquero **"AMARES"** y, tras señalar la cuantía del premio y la de los gastos reclamados, disponía, respecto a la indemnización por perjuicios por la alegada pérdida de pesca, estar a la que pudiera establecerse, si fuera el caso, una vez que se acreditase su procedencia en periodo de ejecución de esta resolución.

Segundo

Devuelto que fue el Expediente de su razón al Juzgado Marítimo actuante por su titular, por Providencia de 1 de junio de 2016, se acordó notificar lo resuelto a las partes, lo que se llevó a cabo en la misma fecha. Debe indicarse que, por lo que respecta a la parte asistida, tal diligencia se cumplimentó en la persona del Sr. V. D., a quien se habían venido realizado anteriores notificaciones por su apariencia de armador del pesquero asistido,- *Antecedentes de Hecho Segundo, Cuarto y Séptimo de nuestra Resolución-*, y quien, a su vez, aparecía como suscriptor del seguro del pesquero "**AMARES**" con la entidad MAPFRE si bien la titularidad registral del mismo correspondía a la mercantil **MANA VISUAL-AUDIO,S.L.**, de Oviedo, como reseñaba la Resolución de este Tribunal Marítimo Central ya citada.

Tercero

Por la representación letrada de la parte asistente, por correo electrónico de 1 de julio, se cursó al Juzgado Marítimo escrito al que se acompañaba certificación, fechada a 26 de junio de 2016, folio 265, expedida por el secretario de la Cofradía de Pescadores "San Ginés" de Colindres (Cantabria), con el Vº.Bº, del Patrón Mayor, que reflejaba que el pesquero "**JAUNGOIKOA**", perteneciente a dicha Cofradía, cuando prestó la asistencia estaba faenando junto con otras embarcaciones de la misma "con un promedio de pesca diaria de 1.200 kilos de bonito", habiendo sido el precio medio en lonja por kilo de bonito entre los días 4 a 8 de agosto, fechas de la asistencia prestada al pesquero "**AMARES**", de "4,20 euros" y, por último, que el "**JAUNGOIKOA**", tras la asistencia, había regresado a la zona de pesca incorporándose a su cuadrilla "sobre las 12:00 horas del día 12 de julio de 2014".

El Juez Marítimo actuante, por Providencia de 13 de septiembre de 2016, dispuso tener por presentada la citada certificación y dar traslado de la misma a la parte asistida por término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la notificación, a fin de que si a su derecho conviniera, presentase las alegaciones que considerase oportunas, folio 286.

Cuarto

Tras ser notificado en la Comandancia Naval de Gijón el 21 de septiembre de 2016 Sr. V. D.,- administrador único de la mercantil **MANA VISUAL-AUDIO, S.L.**, como acreditaría la escritura de apoderamiento otorgada por el mismo a favor del Letrado Sr. P. G. e incorporada a los autos-, por el citado Letrado se cursó al Juzgado Marítimo escrito, fechado a 30 de septiembre de 2016, pero presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Galicia el

día 3 de octubre del año en cuestión a las 14:07:48 horas, y que tuvo entrada en la sede del Juzgado Marítimo actuante el día 5 del último mes citado.

En el meritado escrito, la representación letrada de la parte asistida, instando su personación y solicitando se retrotrajeran las actuaciones por si pudiera darse algún tipo de indefensión a su mandante, mostraba oposición tanto al contenido de la Providencia reseñada en el Hecho Tercero como a la certificación de supuesta pérdida de pesca sufrida por la parte asistente, sin perjuicio de referenciar otros extremos y, como tales: 1.- error en cuanto a haberse efectuado la notificación al indicado Sr. V. D. y no a la persona jurídica, la mercantil reseñada, auténtica armadora del buque objeto de asistencia; 2.- no haberse girado a su mandante el escrito del Letrado de la contraparte y sí solo dicho certificado; 3.- haber estimado la Resolución de este Tribunal Marítimo Central los gastos y pérdidas alegados y reclamados por la parte asistente como partida independiente del premio y no,- *señalando opinión doctrinal al respecto*-, como integrante del propio premio; 4.- haberse utilizado, para fijar la naturaleza de lo reclamado, la expresión “pérdida de pesca” y no la de “lucro cesante”; y 5.- que el reconocimiento de tal pérdida de pesca, con formulación de razones varias que se detallaban, supondría un enriquecimiento injusto.

Concretando su oposición al elemento probatorio aportado, la meritada certificación expedida por el secretario de la Cofradía de Pescadores “San Ginés” de Colindres (Cantabria), con el Vº.Bº, del Patrón Mayor, reseñada en nuestro Hecho Tercero, se argumentaba en el sentido de citarse un promedio de pesca y no datos de capturas reflejados en el “diario electrónico” del pesquero asistido; asimismo se señalaba tanto la ausencia, en lo referido al precio medio de pesca, de datos de ventas oficiales de la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como de la liquidación del IVA, haciendo ver a su vez que no se señalaba la lonja en que se obtuvieron los precios ni se indicaba el tipo de bonito capturado que, según su tamaño, podría ir de 4,20 euros a 2,3 euros el kilo. Por último, se argumentaba, insistiendo en la improcedencia del término “pérdida de pesca”, tanto en la imposibilidad de establecerse un paralelismo entre capturas dejadas de pescar y beneficio dejado de obtener como en que debían ser tenidos en cuenta aquellos gastos,- *costes de descarga, tripulación y combustibles*-, ya incluidos en la remuneración acordada y, asimismo, aquellos otros,- *repercusión fiscal*-, no soportados.

Quinto

Por el Juez Marítimo y mediante Providencia se admitió la personación del Letrado Sr. P. G. en la representación acreditada, si bien desestimando su solicitud de retroacción de las actuaciones, así como los escritos de las

representaciones letradas de las partes, disponiendo la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados son suficientes para ilustrar a este Tribunal Marítimo Central en la adopción de una Resolución complementaria de la en su momento adoptada, y ello conforme a la previsión de los artículo 31 y 44 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, en relación con el artículo 45 del Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de aplicación de aquella.

Segundo

Dicho lo anterior y en relación con lo que a continuación se dirá hay que recordar, atendiendo al artículo 1 del mencionado Reglamento, que el Expediente que nos ocupa tiene carácter administrativo y, en consecuencia, en lo que no esté previsto en nuestra Ley Reguladora, han de regirse por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el momento temporal de cada caso.

Así, en este Expediente iniciado por el Juez Marítimo competente el 5 de febrero de 2015, la norma procedimental administrativa de aplicación ha de ser necesariamente la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y ello en virtud de la Disposición Transitoria Tercera, letra a), de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero

Atendiendo a lo señalado, el escrito presentado por el Letrado representante de los intereses de la parte asistida, del que se ha dado razón en el Hecho Cuarto, resulta claramente extemporáneo en cuanto que, como reseña el párrafo primero de dicho Hecho, practicada la notificación el 20 de septiembre de 2016, el escrito de alegaciones en cuestión tenía como fecha límite de presentación el día 1 de octubre de dicho año. Tal día de la semana, sábado, era hábil para su cómputo en los términos previstos en el artículo 48.1 de la ya mencionada Ley 30/1992, sin que, a tenor de la Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publicó la relación de fiestas laborales para el año 2016,- B.O.E. Núm. 253 de 22 de octubre de

2015-, entre las fechas de inicio y finalización del término conferido hubiera festivo alguno.

Dado el carácter administrativo de estas actuaciones, ya reflejado, y reseñada la plena y total vigencia de la anterior normativa procedimental y no así la de en la actualidad vigente, también consignada, que, como novedad, excluye del cómputo de plazos los sábados, y no habiendo previsión normativa alguna ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil, su artículo 135, ni en la Ley 30/1992, que permita entender que la primera de estas leyes tenga carácter supletorio respecto de la segunda, o proceda la aplicación analógica del citado artículo 135 de la LEC, como queda recogido en la Sentencia 4694/2014, de 19 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, resulta acreditada la extemporaneidad del meritado escrito de alegaciones y, salvo en lo que luego se dirá, no se tomará en consideración.

Cuarto

Por lo que respecta al medio de prueba aportado por la representación letrada de la parte asistente, este Órgano de la Armada lo asume como suficiente para considerarlo como elemento de juicio para determinar y resolver la cuestión de que ahora tratamos. A su vez, resulta procedente reseñar que desde la creación de esta llamada Jurisdicción Marítima se ha considerado, y se sigue considerando tanto en nuestras resoluciones como en reiterada jurisprudencia de los Órganos del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo, que la remuneración global debida por salvamento o auxilio,- hoy habría que suprimir la segunda conceptualización por mor del carácter omnicomprendido del salvamento a tenor del Convenio internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989, hecho en Londres el 28 de abril de 1989 y vigente en España desde el 27 de enero de 2006-, queda configurada por dos conceptos autónomos, el premio,- término que hoy sigue recogiendo la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, por su acervo frente al término recompensa del CONSALVA 89-, y los gastos, daños y perjuicios sufridos por el salvador. A tenor de lo dicho, que la doctrina, Prof. Pulido Begines, ampara y sostiene, los perjuicios,- y tales son, sin duda como lucro cesante, los debidos a dejar de faenar por prestar auxilio o asistencia a quien lo demanda, son un elemento autónomo de la remuneración y totalmente diferenciado del premio en sentido estricto.

Quinto

No obstante lo dicho sobre el valor del medio probatorio aportado referido a la pesca, el certificado de la Cofradía de Pescadores "San Ginés" de Colindres (Cantabria), bajo los parámetros de la lógica y la sana crítica surge la duda del valor unitario que tal documento da al precio medio en lonja del bonito

capturado, cifrado en 4,20 euros el kilo, habida cuenta que,- ahora sí asumimos la argumentación del escrito que hemos considerado extemporáneo, como se dejó indicado en el último párrafo in fine del Fundamento de Hecho Tercero-, ese sería el valor de la pieza grande, siendo lógico y normal una disminución de tal precio en capturas de mediano o pequeño tamaño.

Con tal objeto, tomando como referencias el precio consignado de 4,20 euros y el de 2,3 euros, y obtenida su media aritmética, resultaría como valor a considerar por kilo de subasta o venta en lonja el de 3,25 euros.

Sexto

Así las cosas, desestimando el "quantum" reclamado, cifrado en DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (16.800,00-€), pero admitiendo, con la necesaria modificación del valor medio que se ha configurado en el anterior Fundamento de Derecho, la operación aritmética de la que tal cifra resultaba y que se reflejó inicialmente en el escrito del armador del pesquero "**JAUNGOIKOA**", folio 5, y que ha seguido manteniendo su representación letrada, folio 264, se estima como perjuicio susceptible de resarcimiento como lucro cesante por el concepto de pesca no cobrada la suma de **TRECE MIL EUROS (13.000,00-€)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que, completando su anterior Resolución obrante en estas actuaciones, debe declarar y declara como indemnizable la suma de TRECE MIL EUROS (13.000,00-€) por el concepto de perjuicios sufridos como lucro cesante por el pesquero "JAUNGOIKOA" en cuanto pesca que no pudo cobrar al haber asistido al también pesquero "AMARES".

La expresada cantidad habrá de ser abonada por la entidad armadora del pesquero "**AMARES**", **MANA VISUAL-AUDIO,S.L.**, de Oviedo, en su integridad a **D. R. F. O.**, armador del pesquero "**JAUNGOIKOA**".

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la

notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, artículo 112 y Disposición Transitoria Tercera, letra c) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.